

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01953/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Universidad Autónoma del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00179/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Relación de equipos celulares y de radiocomunicación así como su correspondiente número telefónico (legible), asignados a cada una de las siguientes secretarías y direcciones de la UAEM: Docencia, investigación y estudios avanzados, Rectoría, Difusión Cultural, Extensión y Vinculación, Cooperación Internacional, Administración, Planeación y desarrollo Institucional, Dirección General de Centros Universitarios y UAPs, Abogado General,

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Dirección General de Comunicación Universitaria y Dirección general de recursos materiales.
Copia de cada uno de los resguardos, copia de los documentos en donde se indique el tipo de plan contratado, el costo, el modelo y marca de los equipos celulares, así como los comprobantes de pago de dicho servicio correspondientes a cada secretaría y direcciones, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. También brindar la información de los números de teléfono celular que están asignados para uso del rector Jorge Olvera García, sus secretarios y demás personal que está laborando directamente con él la marca y modelo de los equipos.”*

SEGUNDO. En fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la hoy recurrente prórroga por siete días hábiles, para poder atender su solicitud.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00179/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información relacionada con los “Números Telefónicos” se considera información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 122, 125, 129, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por cuanto hace a los contratos le informamos que no se ha generado, solo se han llevado a cabo la renovaciones sobre las líneas. Así mismo le comentamos que en archivo electrónico adjunto encontrara la relación de equipos celulares de las Secretarías y Direcciones mencionadas en su solicitud, que incluye tipo de plan contratado, costo, modelo y marca, así como a quien se encuentra asignado; por cuanto hace a la “Dirección general de recursos materiales” (sic) hacemos de su conocimiento que no existe una dirección dentro de la estructura orgánica de la UAEM con tal denominación. De igual forma encontrara el acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/0013/16 Esperamos que los datos

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx".

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos **ACUERDO_13R.pdf**, **Cédula de evaluación 001792016.docx** y **00179UAEMIP2016.pdf**, los cuales al ser del conocimiento de las partes se omite su reproducción, en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01953/INFOEM/IP/RR/2016**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"hacemos de su conocimiento que la información relacionada con los "Números Telefónicos" se considera información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 122, 125, 129, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad

"Argumenta que de dar a conocer los números telefónicos se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física. Lo anterior resulta totalmente falaz en primer lugar porque se criminaliza el derecho de un ciudadano a saber el número telefónico celular que usan funcionarios, sin aportar evidencia empírica y criminalizando basado solo en suposiciones. Estos números que son pagados con impuestos de la ciudadanía no deben ser utilizados ni llevados al ámbito personal o familiar derivado de que se les han asignados exclusivamente para uso en el horario laboral, y el reconocer que son utilizados en el ámbito privado y familiar deja al descubierto el indebido uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos obligados. Además hay antecedentes en el portal del INFOEM de que en años anteriores se solicitaron los contratos de cada uno de los equipos de telefonía celular mismos que incluían los números telefónicos (véase solicitud de transparencia 00122/UAEM/IP/2012 y su correspondiente recurso de revisión) de los servidores públicos de la UAEM, en esa solicitud también se clasificaron como reservados por parte la UAEM y gracias a que el solicitante interpuso un recurso de revisión el INFOEM obligo a que la UAEM publicara esa información (con este solo antecedente sería suficiente para que la UAEM supiera que está obligada a dar ese tipo de información) y además desde esa fecha no ha habido en ningún caso de seguimiento satelital ni tampoco se puso en riesgo la vida de ningún funcionario de la UAEM. Es lamentable que los servidores públicos de la UAEM hagan abusen del uso de los recursos que se les dan para desempeñar sus funciones y que además tengan el descaro de declarar que los utilizan y llevan a horarios, días y entornos extra laborales, ya que así como los vehículos de uso oficial todos los recursos y equipamiento para uso institucional que son resguardados cuando no se utilizan en días y horas no laborales, los celulares también deben ser resguardados dentro de la misma institución los días y horarios no laborales. Además los servidores públicos deben tener celulares pagados con su propio dinero, con ello se puede evitar el huso deshonesto y nada honrado que hacen hasta el día de hoy los servidores públicos de la UAEM cuando utilizan equipos de uso exclusivamente institucional en el ámbito privado y familiar. Por lo anterior exijo no se le permita a la UAEM actuar interpretando la legislación sobre transparencia y rendición de cuentas desde una constante perspectiva de opacidad. Es vergonzoso como datos de recursos públicos los quieren manejar como datos personales. Espero que

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

impere el principio de máxima publicidad, me sea restituido el derecho violentado por la UAEM hasta el momento y se me entregue la información solicitada." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01953/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado de origen al Comisionado Javier Martínez Cruz; empero en la 32ª Sesión Ordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis se aprobó su retorno a la Comisionada Ponente.

SEXTO. En fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha uno de agosto de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, remitiendo el archivo electrónico 01953RR.pdf, documental que no se inserta ya que será materia de estudio en el presente instrumento revisor.

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos Acuse de solicitud_1222012.pdf, Acuse del recurso de revisión_1402.pdf, Resolucion.pdf y ACUERDO_13R.pdf.

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

OCTAVO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones al respecto.

NOVENO. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a fin de realizar un mayor estudio del asunto, se amplió el plazo de treinta días hábiles para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cuatro de julio de dos mil dieciséis; esto es, al octavo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de junio así como dos y tres de julio de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- La relación de equipos celulares y de radiocomunicación así como su correspondiente número telefónico asignados a cada una de las siguientes secretarías y direcciones de la Universidad Autónoma del Estado de México: Docencia, Investigación y Estudios Avanzados, Rectoría, Difusión Cultural, Extensión y Vinculación, Cooperación Internacional, Administración, Planeación y Desarrollo Institucional, Dirección General de Centros Universitarios y Unidades Académicas Profesionales, Abogado General, Dirección General de Comunicación Universitaria y Dirección General de Recursos Materiales.
- Copia de cada uno de los resguardos, copia de los documentos en donde se indique el tipo de plan contratado, el costo, el modelo y marca de los equipos celulares, así como los comprobantes de pago de dicho servicio correspondientes a cada secretaría y direcciones, en los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Información de los números de teléfono celular que están asignados para uso del rector Jorge Olvera García, sus secretarios y demás personal que está laborando directamente con él, la marca y modelo de los equipos.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que la información relacionada con los números telefónicos se considera información reservada, de conformidad con los artículos 122, 125, 129, 140 fracción IV y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y por cuanto hace a los contratos refirió que no se han generado, ya que sólo se han llevado a cabo la renovaciones sobre las líneas; entregando el acuerdo de Clasificación de Información Reservada número UAEM/CI/CIR/0013/16, emitido por los integrantes de su Comité de Transparencia.

Asimismo, adjuntó la relación de equipos celulares de las Secretarías y Direcciones solicitadas, que incluye tipo de plan contratado, costo, modelo y marca, así como a quien se encuentra asignado; respecto a la "Dirección General de Recursos Materiales" informó que no existe una dirección dentro de su estructura orgánica con tal denominación.

Inconforme con la respuesta, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando, medularmente, como razones o motivos de inconformidad que es totalmente falaz el pronunciamiento del Sujeto Obligado referente a que el dar a conocer los números telefónicos pone en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, pues tal postura, a su decir, criminaliza el derecho de un ciudadano a saber el número telefónico celular que usan los funcionarios.

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Por otro lado, hace valer de manera textual las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“Estos números que son pagados con impuestos de la ciudadanía no deben ser utilizados ni llevados al ámbito personal o familiar derivado de que se les han asignados exclusivamente para uso en el horario laboral, y el reconocer que son utilizados en el ámbito privado y familiar deja al descubierto el indebido uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos obligados... Es lamentable que los servidores públicos de la UAEM hagan abusen del uso de los recursos que se les dan para desempeñar sus funciones y que además tengan el descaro de declarar que los utilizan y llevan a horarios, días y entornos extra laborales, ya que así como los vehículos de uso oficial todos los recursos y equipamiento para uso institucional que son resguardados cuando no se utilizan en días y horas no laborales, los celulares también deben ser resguardados dentro de la misma institución los días y horarios no laborales. Además los servidores públicos deben tener celulares pagados con su propio dinero, con ello se puede evitar el huso deshonesto y nada honrado que hacen hasta el día de hoy los servidores públicos de la UAEM cuando utilizan equipos de uso exclusivamente institucional en el ámbito privado y familiar. Por lo anterior exijo no se le permita a la UAEM actuar interpretando la legislación sobre transparencia y rendición de cuentas desde una constante perspectiva de opacidad. Es vergonzoso como datos de recursos públicos los quieren manejar como datos personales.”

Al respecto, este Organismo Garante advierte de manera general que dichos pronunciamientos constituyen manifestaciones subjetivas del particular en ejercicio de su derecho a la libre expresión, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; acordes con lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme al cual todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el entendido de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, ni por

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recibir información o difundirla sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En esa virtud, debe precisarse que la atribución de este Instituto es el garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información, así como el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales, no así la tutela de otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

Así, de lo anteriormente plasmado, esta Autoridad determina que se encuentra impedida para hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que ésta no es la vía para hacerlas valer; por lo que se avocará únicamente al estudio de la solicitud de los números telefónicos en los términos señalados primigeniamente.

Una vez aclarado lo anterior, cabe precisar que de la solicitud realizada se advierte que el Sujeto Obligado sí proporcionó la siguiente información:

- Relación de equipos celulares de los Servidores Públicos Universitarios adscritos a las Secretarías y Direcciones; del Rector y demás personal que se enuncia en la solicitud de información pública 00179/UAEM/IP/2016, que incluye el tipo de plan contratado, costo, modelo y marca.

Mientras que fue omiso en proporcionar lo siguiente:

- Copia de cada uno de los resguardos de los equipos celulares asignados a servidores públicos universitarios adscritos a Secretarías, Direcciones; del

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Rector y demás personal que se enuncia en la solicitud de información pública 00179/UAEM/IP/2016.

- Comprobantes de pago de dicho servicio (celular y radiocomunicación) de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- Números de teléfono celular que están asignados a los servidores públicos adscritos a Secretarías y Direcciones; del Rector y demás personal que se enuncia en la solicitud de información pública 00179/UAEM/IP/2016.

No obstante lo anterior, se advierte que la recurrente no impugnó todos los rubros vertidos en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; pues no se inconformó sobre lo que aseveró respecto a los contratos, ni sobre su pronunciamiento de que en su estructura orgánica no cuenta con la Dirección General de Recursos Materiales, ni tampoco formuló observación alguna sobre la relación de equipos celulares de las Secretarías y Direcciones, la cual incluye tipo de plan contratado, costo, modelo y marca, así como a quien se encuentra asignado.

Por tal motivo, por cuanto hace a los rubros no combatidos, se estima que éstos quedan firmes ante la falta de impugnación en específico; ello debido a que cuando la recurrente no impugna todos los puntos de la respuesta del Sujeto Obligado, ni expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, pues, como ya se mencionó, no realizó manifestaciones de inconformidad respecto de tales pronunciamientos, en cuyo supuesto, tampoco pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocarlos, confirmarlos o modificarlos ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la recurrente de que hay antecedentes en el portal del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de que en años anteriores se solicitaron los contratos de cada uno de los equipos de telefonía celular, mismos que incluían los números telefónicos de los servidores públicos de la Universidad Autónoma del Estado de México, este Instituto se dio a la tarea de investigar la solicitud de información 00122/UAEM/IP/2012, así como el recurso de revisión 01402/INFOEM/IP/RR/2012, los cuales para mayor referencia se transcriben a continuación:

Solicitud de información 00122/UAEM/IP/2012

“Relación de la UAEMEX al día de hoy de teléfonos celulares modelo, costo inicial de equipo, plan contratado y el gasto que genera mensualmente cada equipo. El nombre y el cargo que ocupa el funcionario público que utiliza el equipo. Relación de la UAEMEX al día de hoy de equipos de radio comunicación nextel modelo, costo inicial de equipo, plan contratado y el gasto que genera mensualmente cada equipo. El nombre y el cargo que ocupa el funcionario público que utiliza el equipo. con lo anterior quiero saber cual es el gasto total por mes, año y por funcionario público que utiliza el equipo, que autoriza y paga la universidad Autónoma del Estado de México en los rubros anteriormente citados desde que entró en funciones el actual rector Eduardo Gasca Piego.” (sic)

Texto de los motivos o razones de inconformidad planteados en el recurso de revisión 01402/INFOEM/IP/RR/2012

“dentro de la respuesta de la universidad se menciona que: Se presenta la información de acuerdo a la asignación por centro de costo, en virtud de que los equipos se asignan a cada dependencia de la administración central y no en particular aun servidor universitario. Con lo anterior evitaron dar los nombres del servidor publico universitario que utiliza el equipo. esto causa mi inconformidad porque aun cuando los equipos se asignen para cada dependencia de la administración

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

central son adquiridos para un servidor publico en especifico, por ejemplo el rector o el secretario del rector. es decir no se rolan los equipos entre todos todos los días no tendría sentido adquirirlos para usarlos de esa manera, por lo que considero que se esta tratando de ocultar información relevante dentro de mi solicitud. por lo tanto solicito se transparenten los nombres de los servidores publicos que usan o usaban los equipos según el año en que se adquirieron. de igual forma solo relacionan un modelo de equipo por lo que no se sabe a que año pertenece cada modelo por ejemplo: TIPO DE TELEFONO PLAN CONTRATADO MODELO

*COSTO INICIAL DE EQUIPO** PLAN DE RENTA*** 2012 2011 2010
 2009 TELCEL MXM NA INT ILIM5 IPHONE4S INCLUIDO EN
 PLAN 835.34 5,794.431,452.651,081.841,967.14 en lo anterior encontramos una inconsistencia en la informacion pues El iPhone 4 es la cuarta generación teléfono móvil de la marca Apple y fue lanzado oficialmente al mercado el año 2010 (en su color negro) y 2011 (en su color blanco). entonces como es que la universidad lo consiguio antes de que Apple lo fabricara? en cada año se requiere la información correspondiente a ese año, de lo contrario, presumo que están mintiendo al momento de dar la información." (sic)*

Asimismo, este Instituto resolvió lo siguiente:



EXPEDIENTE: 01402/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Como puede advertirse, contrario a lo que manifiesta la recurrente, este Instituto no ordenó la entrega de la información que refiere, ni tampoco se proporcionaron los números telefónicos de los servidores públicos universitarios, mientras que las razones o motivos de inconformidad versaron sobre **los nombres de los servidores públicos universitarios que utilizaban el equipo de telefonía**, datos que el Sujeto Obligado proporcionó vía informe Justificado, determinándose el sobreseimiento de dicho recurso.

Por otro lado, en el Informe Justificado se reiteraron principalmente los argumentos de la respuesta, respecto del Acuerdo UAEM/CI/CIR/0013/16, que emitió su Comité de Transparencia para clasificar información reservada, en el cual para sustentar su clasificación refiere estudios emitidos por instituciones reconocidas internacionalmente que advierten el riesgo de proporcionar números telefónicos de dispositivos móviles.

Los estudios a los cuales hace referencia son los siguientes:

- **AFP Alain Pannetrat.** De la Comisión Nacional de Informática y Libertades Francesa (CNIL), ente administrativo independiente que ha determinado que un equipo puede localizarse geográficamente aún y cuando el dispositivo se encuentre apagado e incluso puede determinar a otro sujeto al cual se encuentra cercano.

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Firma ISACA.** Advierte sobre la información personal que en combinación con datos de GPS¹ puede ser usado por los criminales para identificar la ubicación actual o futura de una persona, lo que eleva el potencial de robos, acoso y secuestro.
- **Aseguradora Metlife.** Indica el incremento en las redes sociales y el uso de herramientas de localización geográfica.
- **Firma británica Credit Sesame.** Sostuvo en su estudio que ex prisioneros usaron la tecnología para delinquir, utilizando las redes sociales, para rastrear la ubicación de las personas y asaltarlas.
- **New York University Journal of Law and Liberty.** Estudio que advierte sobre el peligro de la geolocalización, refiriendo que el riesgo no es tanto el mostrar la posición de una persona en un momento determinado, sino que la suma de éstos datos, debidamente interpretados, pueden mostrar una tendencia que permita predecir esos movimientos y comportamientos, y por lo tanto atenta directamente contra la intimidad de las personas.
- **Teoría del mosaico.** Se refiere a un modelo que permite extraer información sobre empresas e instituciones que se basa en la combinación de datos públicos y privados para extraer del mosaico resultante conclusiones sobre el comportamiento del sujeto analizado.

¹ Sistema de posicionamiento global por las siglas del inglés "Global Positioning System."

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Además, el Sujeto Obligado señaló que a pesar de que los equipos de telefonía celular son utilizados para el desempeño de sus funciones como servidores públicos universitarios, dichos equipos los acompañan a todas partes a las que se dirija la persona que los posee; es decir, no solo en el desarrollo de su función pública, sino también en los momentos en que desarrollan su actividad personal y familiar, sin que ello signifique que sean utilizados en el ámbito personal, pues en la mayoría de las ocasiones surgen imprevistos y asuntos oficiales que deben ser atendidos en horas y días no laborables; de igual forma menciona que la publicación de los números telefónicos puede entorpecer el desempeño de la función de los servidores públicos; pero más importante aún, destaca que ésta información es suficiente para geolocalizar a la persona que posee el dispositivo móvil.

Así, considerando los antecedentes expuestos, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad plasmadas por la recurrente devienen infundadas por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es necesario señalar que Instituto comparte la postura adoptada por el Sujeto Obligado, en cuanto a que los números telefónicos de un celular constituye información susceptible de clasificarse como reservada en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia, por los motivos y razones que se exponen a continuación:

De conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la

información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

A su vez, el artículo 140, fracción IV de la propia Ley dispone que se configura la causal de reserva de la información en aquellos casos en dar su acceso ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, como se advierte:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;"

Hipótesis que en opinión de este Organismo Garante es aplicable respecto de los números celulares de los servidores públicos, pues tal y como lo refiere el propio Sujeto Obligado, el darlos a conocer permite geolocalizar a sus titulares; pero además, debe destacarse que los nuevos dispositivos móviles (teléfonos inteligentes) contienen una serie de información y datos que, a su vez, podría clasificarse como confidencial o reservada, tales es el caso de los correos electrónicos, así como los archivos fotografías contenidas en éstos y en el propio aparato telefónico.

Información que, cabe destacar, puede estar al alcance de una persona con sólo conocer el número del dispositivo, pues las nuevas tecnologías de la información posibilitan a cualquiera que haga un mal uso de éstas, tanto conocer la ubicación geográfica de su portador, como acceder a la información contenida en éstos.

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es de mencionar que actualmente existen diversas aplicaciones informáticas para teléfonos inteligentes² o dispositivos móviles que permiten conocer distintos datos que involucran a una persona con el solo hecho de introducir el número telefónico a la aplicación; como por ejemplo las siguientes:

- **Perseguidor de la localización.**³ Rastrea el número de móvil e incluso la ubicación de ese número específico desde el que está recibiendo llamadas. Se puede rastrear la ubicación de la persona que llama, incluso se puede utilizar si no se tiene acceso a internet.
- **Rastreador de Móvil.**⁴ La cual tiene como funciones rastrear los MMS⁵, SMS⁶ y GPS, además de la posibilidad de controlar a distancia el teléfono rastreado. Muestra de forma completa el historial de páginas web visitadas y de toda la actividad del teléfono en Internet, así como obtener todos los registros del sistema simultáneamente, como batería y cobertura del teléfono.

² Dispositivo móvil capaz de realizar tareas y funciones similares a las realizadas por los ordenadores fijos o portátiles.

³ Para mayor información de esta aplicación puede ingresar a la página de internet:
<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.freeapps.mobile.number.tracker&hl=es>

⁴ Para mayor información de esta aplicación puede ingresar a la página de internet:
<https://play.google.com/store/apps/details?id=es.cell.tracker.kids&hl=es>

⁵ Servicios de mensajería multimedia por las siglas del inglés "Multimedia Messaging Service"

⁶ Servicio de mensaje cortos por las siglas del inglés "Short Message Service"

- **Rastrear Celular Por el Número.**⁷ Es una aplicación que permite el rastreo del celular a través del reparto de localización en tiempo real, usando el número de teléfono.
- **Localizador Por Número Móvil.**⁸ Con tan solo seleccionar el nombre de un amigo en sus contactos, se envía una notificación de la posición exacta de la persona que posee el teléfono celular.

Conforme a lo anterior, se reitera que cualquier persona con un teléfono inteligente puede adquirir aplicaciones tendientes a geolocalizar en tiempo real a una persona, así como tener acceso a diversa información contenida en el dispositivo móvil que se rastree, lo que podría implicar tener acceso a otros números telefónicos.

En esa misma línea, diarios Internacionales como *The Guardian* han documentado que expertos en seguridad como el Doctor en Ingeniería Informática Karsten Nohl de la Universidad de Virginia, ha demostrado que con el número de teléfono celular, se puede ubicar al propietario de ese móvil, espiar sus llamadas e incluso sus mensajes.⁹

⁷ Para mayor información de esta aplicación puede ingresar a la página de internet:
<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.androidaplicativos.rastrearcelularporelnumero&hl=es>

⁸ Para mayor información de esta aplicación puede ingresar a la página de internet:
<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.oxenplay.phonetracker&hl=es>

⁹ Artículo completo: <https://www.theguardian.com/technology/2016/apr/18/phone-number-hacker-read-texts-listen-calls-track-you>

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Así, como se ha expuesto en el presente considerando, con el hecho de permitir el acceso a los números de telefonía celular se puede geolocalizar en tiempo real a la persona que posee el dispositivo móvil, incluso conocer diversos datos como las páginas de internet consultadas, contraseñas, correo electrónico, llamadas, mensajes, entre otras; esto, **sin que el portador del dispositivo móvil tenga conocimiento de ello.**

En ese sentido al ser dispositivos entregados a los servidores públicos para el ejercicio de sus funciones, como previamente se refirió, éstos pudieran contener información que, a su vez, pudiera clasificarse como reservada o confidencial, por citar un ejemplo, dentro de los correos enviados al rector podrían localizarse archivos que contengan calificaciones, exámenes, información sobre docentes, proyectos de la propia universidad, etcétera; dispositivos que de ser vulnerados o hackeados pondrían en riesgo más que la seguridad de su poseedor, la de la propia Institución, al revelar información susceptible de ser protegida.

Aunado a lo anterior, se considera que el acceso a los números de los teléfonos móviles de los servidores públicos que desempeñan cargos de alta responsabilidad, como lo es el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México debe restringirse y clasificarse como información reservada, pue si bien, el servicio de telefonía celular es pagado a través del Sujeto Obligado; es decir, necesariamente existe una erogación pagada con dinero público, también lo es que, durante el periodo que éste funge como Rector, está obligado a utilizar el dispositivo

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

únicamente para el ejercicio de sus funciones; las cuales implican la constante y permanente comunicación entre éste y el resto de los servidores públicos adscritos a dicho Sujeto Obligado, de ahí que el hacer público el número del teléfono móvil pone en riesgo la seguridad e incluso la vida de dicho servidor público, toda vez que al exponer este dato, cualquier persona a cualquier hora para cualquier fin (licito o no lícito) podrá tener acceso a éste, lo cual por supuesto no forma parte del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, este Instituto considera mantener en secrecía la información requerida por la ahora recurrente, pues dar a conocer los números telefónicos, en nada abona a la transparencia, por el contrario proporcionar el acceso a dichos datos, pudiera producir una afectación directa a los servidores públicos universitarios portadores de dispositivos móviles; pues, se reitera, las personas que poseen un dispositivo móvil pueden ser localizadas por cualquier persona, lo que pondría en riesgo su seguridad, además de entorpecer u obstaculizar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, en este caso, **afectando a toda la comunidad universitaria.**

En conclusión, el número del teléfono móvil no constituye un dato que contribuya a la rendición de cuentas, en todo caso lo que abona a la transparencia y al principio de máxima publicidad es todo lo relacionado con los gastos por la prestación del servicio de telefonía, es decir, las facturas pagadas, pues a través de éstas se reflejan los gastos ejercidos y periodos correspondientes y el modelo y del teléfono móvil.

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Ahora bien, es de precisar que, a juicio de este Organismo Garante, el número del teléfono móvil asignado al Rector del Sujeto Obligado debe ser clasificado en la modalidad de información reservada, siendo este el único dato relacionado con la contratación de servicios de telefonía por los motivos ya antes expuestos, y no clasificado como un dato personal del servidor público y, por ello, constituirse en información confidencial, puesto que, en tal caso, el número de teléfono móvil se clasifica permanentemente, en cambio la clasificación de la información como reservada permite la clasificación por un periodo determinado, el cual podría ser aquel por el que dure el periodo en el que funge como Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Una vez puntualizado lo anterior, y si bien es cierto, este Organismo Garante comparte que los números de teléfono de dispositivos móviles de servidores públicos deben clasificarse como información reservada, no menos cierto es que el acuerdo remitido por el Sujeto Obligado para sustentarla carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se aplicó la prueba de daño de manera idónea, ni se realizó en los términos previstos en la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

Por disposición de los artículos 49, fracción VIII y 128 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo correspondiente en el cual se apruebe, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, siendo que para motivar la clasificación de la información se

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, esto es, la debida fundamentación, debiendo en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

Dicho lo anterior, resulta trascendente indicar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información; esto es, de conformidad con la ley de transparencia local, a través de la aplicación de una prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que dicha ley indica claramente que para la elaboración de un acuerdo de clasificación se deberá indicar el plazo de reserva de la información, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; aplicando además, la prueba de daño¹⁰.

Así pues, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificándolo, tal como lo indican los artículos 129 y 141 de la Ley de Transparencia en cita, lo siguiente:

¹⁰ Tal como lo indica el artículo 128 de la Ley de Transparencia en cita.

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IF/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;
y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio." (Sic)

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ahora bien, respecto al acuerdo UAEM/CI/CIR/0013/16, que remite el Sujeto Obligado, en el cual clasifica como reservada por el periodo de un año la información relacionada con los "Números Telefónicos"; es necesario señalar que el primero de los elementos contenidos en la fracción I del artículo 129 de la citada ley de transparencia refiere que en la aplicación de la prueba de daño se **deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la Seguridad Pública.**

Por lo que, este Instituto considera que fue cubierto este requisito por el Sujeto Obligado toda vez que justificó que la divulgación de los números de teléfono móvil en combinación con los datos de geolocalización, representan un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo a la seguridad y la integridad física de las personas, en virtud de que los vuelve vulnerables ante potenciales

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

amenazas de plagio, secuestro, robo físico o electrónico, acoso y violaciones de privacidad; tal y como lo sustenta en diversos estudios internacionales que adjuntó.

Aunado a que como señala el Sujeto Obligado, dar a conocer la información de interés para el solicitante conlleva a lo siguiente:

- El entorpecimiento en el desarrollo de la función que se tiene encomendada.
- Facilita la localización satelital

Así, el Sujeto Obligado sostiene que, de revelar los números telefónicos pondrían en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de las personas, en ese sentido, este Instituto considera que se probó por parte del Sujeto Obligado el primero de los elementos señalados en la fracción I del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que efectivamente la divulgación de la información sí puede representar un riesgo real, demostrable e identificable.

Por otro lado, respecto a la fracción II del artículo 129 de la multicitada ley de transparencia que consiste en la necesidad de que el Sujeto Obligado justifique que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, el Sujeto Obligado señala que de dar a conocer dicha información se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública de integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

A este respecto, se considera oportuno que en el Acuerdo correspondiente se especifiquen claramente las razones, motivos y argumentos que sustenten que el

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

riesgo de perjuicio que supondría el dar acceso al número de teléfono del dispositivo móvil es mayor que el interés público general de que se difunda; como podría ser que de acuerdo a sus especificaciones técnicas, puedan contener información que a su vez podría clasificarse como confidencial o reservada.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera que la asignación de los dispositivos móviles a los servidores públicos universitarios no tiene la finalidad de que éstos entablen comunicación con el público en general, sino que les son otorgados para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, ya que como lo señaló el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, existen números telefónicos oficiales para tratar asuntos institucionales, de ahí que el proporcionarlos pueda, obstruir las funciones propias de su encargo, posibilitando el que cualquier persona y a cualquier hora pueda hacer llamadas.

Finalmente, el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala en la fracción III que el Sujeto Obligado debe precisar las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es decir, que al limitar el derecho de acceso a la información, la medida debe ser proporcional, esto es, si se logra un equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, circunstancia que no se advierte con precisión en el acuerdo UAEM/CI/CIR/0013/16.

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado refirió que se actualiza un daño presente, probable y específico; no obstante, dichos elementos no se encuentran vigentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante tal panorama, es claro que el Sujeto Obligado no precisó todas las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación; por lo tanto, es dable ordenar elaborar y entregar a la hoy recurrente un nuevo acuerdo clasificación como información reservada de los números de telefonía móvil (radiocomunicación y celulares) asignados a los servidores públicos universitarios adscritos a las Secretarías y Direcciones; del Rector y demás personal que se enuncia en la solicitud de información pública 00179/UAEM/IP/2016, debidamente fundado y motivado en términos de lo previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00179/UAEM/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución de:

- Acuerdo de clasificación como información reservada de los números de telefonía móvil (radiocomunicación y celulares) asignados a los servidores públicos universitarios adscritos a las Secretarías y Direcciones; del Rector y demás personal que se enuncia en la solicitud de información pública 00179/UAEM/IP/2016, debidamente fundado y motivado en términos de lo previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual deberá ponerse a disposición de la recurrente, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en términos de los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión:	01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01953/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
01953/INFOEM/IP/RR/2016.

meoim

meoim

meoim